

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :29/06/17
M/ REF.: 7178
LETRADO:EVA DALMAU CALZADA
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 75/2014-F

Parte actora: Real Club de Golf El Prat

Representante: Francisco Javier Manjarín Albert, Procurador de los Tribunales

Letrado: Carles Pareja Lozano

Parte demandada: Ayuntamiento de Terrasa

Representante: Carmen Ribas Buyo, Procuradora de los Tribunales

Letrada: Helena Lucio Viciano

SENTENCIA 150/2017

En Barcelona, a 20 de Junio de 2017

Vistos por Genoveva Hernando Morales, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por Real Club de Golf El Prat , representado por Procurador Francisco Javier Manjarín Albert y con Letrado Carles Pareja Lozano, siendo demandado el Ayuntamiento de Terrasa representado por Procuradora Carmen Ribas Buyo y con Letrada Helena Lucio Viciano, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Real Club de Golf El Prat se interpuso en fecha 17 de Febrero de 2014 recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de Diciembre de 2013 dictada por la regidora de Medi Ambient i Sostenibilitat del Ayuntamiento de Terrassa desestimando recurso de reposición interpuesto frente a resolución de la misma regidora de fecha 18 de Octubre de 2013 que acordó no aceptar la resolución unilateral del convenio marco para la gestión de terrenos de cesión municipal de 26 de Abril de 2005, y contra esta misma resolución.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, el 5 de Junio de 2015 el representante de Real Club de Golf El Prat interpuso la demanda interesando se dicte sentencia estimando el recurso, anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas, declarando resuelto con efectos desde el ejercicio de 2014 incluido, el compromiso sexto del convenio formalizado el 26/04/2005 entre las partes, reconociendo que la recurrente no está obligada a satisfacer los gastos de gestión del Centro de Información Medioambiental Can Bonvilar, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- Por la representación de la demandada se presentó el 10 de Julio de 2015 escrito contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, interesando se dicte sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la actora.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

QUINTO.- Tras la admisión de prueba por la anterior Magistrada de este Órgano Judicial y la práctica de la misma, las partes presentaron sus conclusiones.

Por resolución de fecha de hoy se declaran los autos conclusos para sentencia, procediendo el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar las siguientes resoluciones: resolución de 16 de Diciembre de 2013 dictada por la Regidora de

Medi Ambient i Sostenibilitat del Ayuntamiento de Terrassa desestimando recurso de reposición interpuesto frente a resolución de la misma regidora de fecha 18 de Octubre de 2013 que acordó no aceptar la resolución unilateral del convenio marco para la gestión de terrenos de cesión municipal de 26 de Abril de 2005, y contra esta misma resolución.

En fecha 26 de Abril de 2005 se alcanzó entre las partes “Conveni Marc Per a la gestió dels terrenys de cessió municipal entre l'Ajuntament de Terrassa i el Real Club de Golf El Prat”, folios 4 y siguientes del expediente administrativo. La resolución a instancia de la recurrente del compromiso sexto de este convenio origina el presente proceso.

El 24 de Julio de 2013 el Real Club de Golf El Prat presenta escrito solicitando dar por resuelto el anterior convenio -folios 17 y siguientes EA- “pel que fa als acords estipulats en relació amb la gestió i finançament del referit centre (Centre d'informació de Can Bonvilar”., amb efectes a partir de l'execici 2014”.

El 18 de Octubre de 2013 se dicta resolución 9150 resolviendo no aceptar la resolución unilateral -27 a 29 EA-.

Recurrida la misma en reposición, el 16 de Diciembre de 2013 se dicta resolución desestimando tal recurso -38 a 40 EA-.

La recurrente pretende resolución unilateral parcial del convenio, únicamente en relación con su obligación de mantenimiento del centro Can Bonvilar, manteniendo que fue voluntariamente asumida tal obligación y que no deriva del plan especial ni de la Declaración de Impacto Ambiental.

Del examen del Convenio Marco, encontramos que el compromiso primero establece el objeto del convenio, “El present conveni... que respon a ´establiment de les obligacions concretes relatives al compliment de les Mesures Compensatòries que recull la Declaració d'Impacte Ambiental de data 10 de Juliol de 2000 que afecta al projecte del Pla Especial del Club de Golf del Prat i que obliguen al promotor de l'esmentat Pla”, estableciendo el mismo compromiso primero la obligación del promotor de correr con los gastos de la gestión del Centro de información Can Bonvilar. El compromiso sexto, aquel que pretende resolver la actora, desarrolla este extremo.

El compromiso décimo del convenio establece “Naturalesa del Conveni. Les parts es sotmeten a tot el pactat en aquest conveni, que té naturalesa administrativa, per tal d'assolir els objectius a desenvolupar per al compliment de la Declaració d'Impacte Ambiental del projecte del Pla especial del Club de Golf El Prat en el seu defecte a les lleis administratives d'aplicació i al Codi Civil ..”

Así, a la vista del convenio marco, no resulta la posición de la actora respecto del carácter voluntario por su parte del mantenimiento del centro de información.

El compromiso segundo se refiere a la duración del convenio, no fijando una duración temporal determinada sino que la obligación del promotor se mantendrá mientras perdure el ejercicio de la actividad de golf que es el origen del impacto ambiental que se pretende compensar.

Por lo anterior, resulta de las actuaciones que la obligación de costear el Centro de Información, desarrollada por el Convenio Marco, deriva de la Declaración de impacto ambiental y el Plan Especial, y no es una prestación voluntaria ajena a ellos.

En todo caso debe considerarse que persigue la recurrente que se declare resuelto el compromiso sexto del convenio marco de 26 de Abril de 2005, reconociendo que no está obligada al pago de los gastos de gestión del centro de información medioambiental de Can Bonvilar, pero no interesa la resolución de todos los acuerdos estipulados en el referido convenio. Para ello alega que las obligaciones en relación con estos gastos no derivan del Plan Especial ni de la Declaración de Impacto Ambiental sino que tienen carácter voluntario y pueden ser resueltas de forma unilateral, y subsidiariamente basándose en el incumplimiento por el Ayuntamiento de Terrassa de obligaciones derivadas del convenio que justifican la resolución.

Invoca la actora jurisprudencia referente a la posibilidad de resolver unilateralmente contratos de duración indeterminada, si bien ello hace referencia a la posibilidad de resolver un contrato, los derechos y obligaciones de las partes, no a que pueda la actora mantener la relación en los extremos que le favorecen y resolver otras cláusulas, en este caso la obligación de costear el Centro. Lo mismo cabe decir de los incumplimientos de la adversa alegados. El Convenio Marco prevé la extinción, compromiso 9, “b) Per qualsevol incompliment de les obligacions del present conveni que donarà dret s la part complidora per a exigir la revocació del present conveni,

sens perjudici de l'exercici de les accions que legalment corresponguin". Por tanto regula la extinción del convenio en caso de incumplimiento de una de las partes pero no la posibilidad de extinción de una obligación concreta del mismo con subsistencia del resto de compromisos.

Por lo anterior, no siendo admisible la resolución -ni únicamente por voluntad de la recurrente ni basado en incumplimiento de la demandada- de un compromiso concreto entre las partes subsistiendo en lo demás el convenio marco, y sin perjuicio del derecho a instar la resolución de la relación entre las partes o la posibilidad de modificar o revisar el importe conforme está previsto en el compromiso sexto por acuerdo de ambas partes en función de las necesidades que se constaten en cada momento, procede desestimar el presente recurso confirmando las resoluciones recurridas, por ser la denegación de la resolución unilateral de parte del convenio marco conforme a derecho.

SEGUNDO.- Costas. El artículo 139 de la LJCA establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Procede la imposición a la recurrente de las costas procesales hasta un límite máximo de 600 euros.

TERCERO.- Recurso. Con arreglo al artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a esta sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición a la recurrente de las costas procesales hasta un límite de 600 euros.

Notifíquese a las partes esta sentencia advirtiéndoles que frente a la misma puede interponerse en este Juzgado recurso de apelación en un plazo de quince días desde el siguiente al de su notificación para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.